



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3331 002 2015 00493 00
DEMANDANTE : DANYS JOSÉ GALINDO QUENZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
PROVIDENCIA : Auto que fija fecha de audiencia inicial

Verificado el expediente se encuentra que se ha surtido el siguiente trámite procesal:

1. La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2015 (fls. 10 y 20).
2. Mediante autos del 30 de noviembre de 2015 se admitió la demanda y ordenó correr traslado de la medida cautelar (fls. 22 envés y 23).
3. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la demandada, el 3 de diciembre de 2015, mediante correo electrónico (fls. 25-26).
4. De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la entidad demandada, esto es del 3 de diciembre de 2015 hasta el 29 de enero de 2016, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados a desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 11 de marzo de 2016 periodo en que la entidad demandada podía contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.
5. La parte demandada dio contestación a la demanda, el día 19 de febrero de 2016, es decir, dentro del término legal (fls. 68-78).
6. Mediante auto del 4 de mayo de 2016 se negó la medida cautelar solicitada (fls. 91-94)

De lo anterior, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)"

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia, y que las consecuencias por su no comparecencia están previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPAYCA.

Igualmente se advierte que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Conforme a lo anterior, el Despacho,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00493 00

Danys José Galindo Quenza

Nulidad Simple

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **20 DE JUNIO DE 2016, A LAS 2:40 PM,** para llevar a cabo Audiencia Inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y enviando las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza